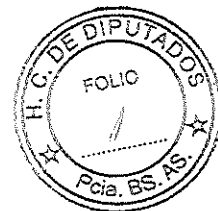




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1: Modifícase el artículo 32 de la Ley 5109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 32: *Los Partidos o Agrupaciones Políticas para actuar en la Provincia, deberán pedir a la Junta Electoral su reconocimiento en carácter de tales, y presentar los siguientes recaudos:*

- a) *Copia del Acta de Constitución o de Reorganización del Partido, en su caso.*
- b) *Copia de la Carta Orgánica o del Estatuto aprobado en Asamblea Partidaria.*
- c) *Copia del Acta de Designación y Renovación de sus Autoridades Directivas.*
- d) *Copia del Acta de Nombramiento de los Apoderados Generales ante la Junta Electoral.*
- e) *Copia del Programa aprobado por las Autoridades Partidarias.*
- f) *Las agrupaciones políticas deberán dar cumplimiento a las disposiciones anteriores antes de los sesenta (60) días de cada elección.*

Cumplidos los requisitos que anteceden, la Junta Electoral deberá expedirse dentro del término de treinta (30) días, acordando o denegando la personería.

Otorgada la personería a un Partido Político, la Junta Electoral oficializará sus Listas de Candidatos, conforme a las disposiciones legales pertinentes, las que deberán respetar para los cargos de cuerpos colegiados en todas las categorías, una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Este porcentaje será aplicable a la totalidad de la lista, la que deberá cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre géneros por binomios (femenino-masculino o masculino-femenino).

Cuando se trate de nóminas u órganos impares, la diferencia entre el total de femeninos y masculinos no podrá ser superior a uno (1), no siendo óbice la integración de la lista por personas no binarias.

Cuando las listas se encontraren integradas por ciudadanas y ciudadanos que posean la indicación de género no binario en su Documento Nacional de Identidad, las mismas no podrán alterar los binomios precedentes ni posteriores, debiendo respetarse los mecanismos de alternancia y secuencialidad de género (Femenino-No binario-Femenino o (Masculino-No binario-Masculino). El porcentaje mencionado precedentemente no será aplicable cuando integren las listas personas de género no binario.

Será condición necesaria haber realizado el correspondiente cambio a género no binario registrado hasta ciento ochenta (180) días antes de cada elección general, y que el mismo figure en el Padrón Electoral. Caso contrario las ciudadanas y ciudadanos deberán ocupar el lugar en la lista que la secuencialidad y alternancia dispongan para el género que figure en el mismo.

No se oficializará ninguna lista que no cumpla estos requisitos.

Los Partidos presentarán, juntamente con la solicitud de oficialización de listas, datos de filiación completa de sus candidatos y el último domicilio electoral.

ARTÍCULO 2: Modificase el artículo 7 de la Ley 14086, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7°: Vacancias. *En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente del candidato a gobernador de cualquier fórmula, luego de realizada la elección primaria, será reemplazado por el candidato a vicegobernador de la misma, y este último lo será con un candidato a senador o diputado provincial titular en primer término de cualquier lista seccional de la corriente interna correspondiente.*

En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente del candidato a intendente, lo reemplazará el candidato a concejal titular en primer término de su lista.

Las vacancias de las listas de cuerpos colegiados se cubrirán siguiendo el orden de postulación (corrimiento) de los candidatos, respetando la paridad para candidaturas



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 4485 / 21 - 22



del género femenino, del género masculino, y **no binario** y el orden de inclusión establecidos en el artículo 32 de la Ley N° 5109.

En cualquiera de las situaciones descriptas en los párrafos precedentes, el Partido Político, Federación, Alianza Transitoria o Agrupación Municipal, deberá registrar un nuevo suplente en el último orden, debiendo recaer dicha designación en un candidato que haya participado en la elección primaria y no resultara electo. Igual procedimiento se aplicará en caso que la renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente se produzcan antes de la celebración de las elecciones primarias, debiendo registrar la corriente interna partidaria un nuevo suplente en el último orden de la lista respectiva.

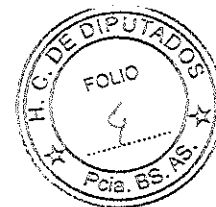
ARTÍCULO 3°: Modifícase el artículo 11 de la Ley 14086, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 11: *Equidad de género. En la aplicación de la presente Ley deberá respetarse la paridad para candidaturas femeninas, masculinas y **no binarias** establecida en el artículo 32 de la Ley N° 5109.*

ARTÍCULO 4°: A los fines de la presente Ley, se considerará persona de género no binario a las personas comprendidas en las siguientes acepciones: no binaria, indeterminada, no especificada, indefinida, no informada, autopercibida, no consignada; u otra acepción con la que pudiera identificarse la persona que no se sienta comprendida en el binomio masculino/femenino. El presente artículo es meramente enunciativo, no limitando las acepciones de género no binario a dicha lista.

ARTICULO 5°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan José Pérez
Diputado
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

Nuestro país ha receptado la identidad autopercebida de género mediante la ley 26743, siendo esta medida una reparación histórica de derechos, aunque debieron pasar varios años para que mediante el decreto 476/21, se reconociera la posibilidad de que aquellos que no se sienten identificados con un género en particular, puedan verlo plasmado en su Documento Nacional de Identidad.

Esto genera la necesidad de modificar nuestro ordenamiento legislativo en materia electoral, para permitir que los ciudadanos y ciudadanas bonaerenses que deseen integrar una lista electoral, o un partido político, y posean la identificación de género no binario en su Documento Nacional de Identidad, siempre que dicho estado figure en el respectivo padrón de electores.

Dicha modificación a la norma amplía derechos, no sólo en cuanto a las listas electorales, sino a la participación en el núcleo básico de la democracia, como son los partidos políticos.

El reconocimiento de derechos políticos, configura un aspecto esencial de la vida de las personas, en tanto que la participación democrática, ya sea en una lista electoral, o en un partido político, permite la mejora continua de nuestra sociedad.

Varios países del mundo ya se encuentran adaptando su reglamentación, para permitir a las personas no binarias que lo soliciten, plasmar esto en sus documentos de identidad.

Por todo lo expuesto, solicito a los Sres. Legisladores acompañen con su voto afirmativo la presente iniciativa.

Juan José Pérez
Diputado
H.C. Diputación Pcia. Bs. As.